

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0217

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial y revisadas las diligencias, se encuentra que el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó misivas obrantes en las posiciones 128 y 133, mediante las cuales solicita dar respuesta a las entidades bancarias de acuerdo a lo manifestado por aquellas.

No obstante, al estudiar los oficios allegados por las entidades financieras Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Caja Social, es patente que lo requerido al despacho es la certificación de procedencia de la medida de embargo sobre bienes inembargables, respuesta que no es dable, pues tal como ha sido iterado en múltiples ocasiones la excepción de embargo decretada en proveído del 20 de noviembre de 2023, solo aplicó respecto de las cuentas que reposaran en BANCOOMEVA.

La limitación de la excepción de embargo oponible ante distintas entidades, acarrearía una posible transgresión de los derechos de los afiliados a la AFP ejecutada, al ser recursos de la seguridad social, por lo cual, ante la insistencia del memorialista ante una medida que no ha sido decretada por esta judicatura, es acertado memorar el fundamento jurídico de los bienes inembargables.

El carácter inembargable de los bienes del estado obedece a un lineamiento constitucional, consagrado en el artículo 63 de la carta magna que indica: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Postulado que fue traído a la realidad jurídica con el estatuto general del proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, a través del artículo 594, que enlista los bienes inembargables entre ellos el numeral 1°, que reseña: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**”*. (subrayas del despacho)

Así como en el párrafo del articulado en cita, que refiere: *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no*

*obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Principio que fue reiterado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, que contempló la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sentado un precedente a través de la sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, en el que contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia, dijo:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
  - (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
  - (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
  - (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*
- (...)”*

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539

de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora bien, partiendo de la normativa citada y teniendo en consideración la petición obrante en el orden 100 del plenario, en la que la parte demandante pretende la aplicación de la excepción de embargo de los productos asociados a las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL.

Se accederá a declarar la procedencia de la excepción de embargo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 543 de 2013, respecto de los productos de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que se encuentren adscritos a BANCOLOMBIA S.A, esto, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En el caso sub examine, lo pretendido es la ejecución de la sentencia No. 061 proferida el 11 de julio de 2019, por esta instancia judicial y la sentencia No. 162 del 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, mediante las cuales se ordenó reconocer y pagar en favor de la señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS una pensión por la contingencia de sobrevivencia.

En consecuencia, con auto interlocutorio No. 0519 del 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propendiendo el pago de los siguientes emolumentos:

- “a) El RETROACTIVO, de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, en un 100% de un SMLMV, a partir del 2 de mayo de 2014, y en adelante*
  - b) La INDEXACIÓN mes a mes de cada una de las mesadas ordinarias adicionales de junio y diciembre, a partir del 2 de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique su pago.*
  - c) La INCLUSIÓN en la nómina de pensionados para que disfrute la pensión sustituida.*
  - d) El acrecimiento de la pensión de sobreviviente, en cuantía del 100% de un SMLMV, a partir del 13 de septiembre de 2019.*
  - e) Por las costas de primera instancia \$1.817.052,00*
  - f) Por las costas del presente proceso ejecutivo.*
- (...)”*

No obstante, en el curso del proceso no se ha dado el pago total de la obligación por el ente ejecutado, adeudando a la fecha los valores consignados en el interlocutorio No. 0538 del 26 de junio de 2023, correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por este despacho,

<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>
\$43.000.000,00	Valor adeudado
\$2.000.000,00	Costas Proceso Ejecutivo
\$45.000.000,00	Total Adeudado

Seguidamente, para dar cumplimiento a lo antes reflexionado se dispondrá librar oficio por la secretaría del despacho dirigido a la entidad Bancolombia S.A, teniendo en cuenta la respuesta emitida por dicha entidad, manifestándole que, a la fecha se encuentran en firme los siguientes autos interlocutorios: (i) No. 0519 del 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, que libró mandamiento ejecutivo de pago; (ii) No. 217 del 16 de mayo de 2023, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución; (iii) No. 0416 del 19 de mayo de 2023, que aprueba liquidación de costas; (iv) No. 0538 del 26 de julio de 2023, que aprueba la liquidación del crédito; señalando que la medida de embargo y retención de sumas de dinero que se decreta, corresponde al valor total de la liquidación de crédito aprobada por este despacho judicial equivalente a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$45.000.000,00), limitándose en este valor el embargo.

<sup>1</sup> Orden 038 del Exp.

Para finalizar, se ordenará el levantamiento de la excepción de embargo decretada respecto de la entidad financiera BANCOOMEVA, decretada mediante auto interlocutorio No. 0959 del 20 de noviembre de 2023, líbrese por secretaría el respectivo oficio.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la procedencia de la excepción de embargo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 543 de 2013 y demás detalladas en la parte motiva, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante VERGELIA RIASCOS RIASCOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, devienen del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que se encuentren en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO:** ORDENAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que atienda la medida de embargo y retención de dineros que recae sobre la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CUARTO:** LIBRAR oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A., limitando la medida a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$45.000.000,00), y en los términos indicados en la parte motiva, adjuntando copia de las providencias mentadas en el presente proveído.

**QUINTO:** LEVANTAR la medida de embargo con excepción de embargabilidad decretada mediante auto interlocutorio No. 0959 del 20 de noviembre de 2023, respecto de la entidad financiera BANCOOMEVA S.A. LÍBRESE por secretaría el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

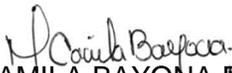


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 8 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS  
DEMANDADO: CRÉDITOS EL IMAN LTDA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00094-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se evidencia que el abogado DAVID BLANCO GONZÁLEZ, presenta memorial con el que allega acuerdo transaccional entre las partes que data del 13 de diciembre de 2021, militante en las posiciones 45 y 46 del expediente digital.

Ahora bien, al revisar el documento allegado se observa que no cuenta con la rúbrica de los intervinientes, sin embargo, en la página 8 de la posición 45, obra escrito firmado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, solicitando la terminación del proceso por transacción suscrita ente el demandante y los señores MARÍA EUGENIA MONTOYA PULIDO, JAIME MONTOYA PULIDO, GUSTAVO MONTOYA PULIDO y MATILDE PULIDO DE MONTOYA, la última en calidad de gerente y representante legal de CRÉDITOS EL IMAN LTDA.

Por ende, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y por economía procesal, se emitirá el respectivo pronunciamiento a través de la presente providencia.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar el escrito de transacción encontrando que, las partes en la cláusula séptima se comprometieron a presentar ante este despacho el acuerdo transaccional solicitando la terminación anormal del proceso, motivo más que suficiente para acceder a la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 312 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, por el acuerdo transaccional al que llegaron las partes; y, como quiera que en la presente terminación anormal del proceso se encuentran involucradas las partes de la Litis, no habrá lugar a condena en costas.

De igual manera, una vez ejecutoriado el presente proveído se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la terminación del proceso por transacción, adelantado por el señor ROBINSON JOSE TORRES RIASCOS en contra de CREDITOS EL IMAN LIMITADA, MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, JAIME MONTOYA PULIDO, y GUSTAVO MONTOYA PULIDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente

proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de emitir condena en costas, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

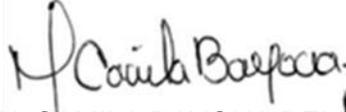


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que mediante Auto No. 009 del 04 de marzo de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral CONFIRMA el Auto Interlocutorio 049 del 30 de enero de 2024 dictado por este Despacho. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 08 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0221

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** EUGENIO ANCHICO GRUESO

**ADO:** DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

**RADO:** 76-109-31-05-002-2020-00023-01

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 04 de marzo de 2024.

Así mismo, se dispondrá por el despacho estarse a lo dispuesto en auto de sustanciación No.053 de fecha 30 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

**SEGUNDO:** ESTESE a lo dispuesto en Auto de Sustanciación No.053 de fecha 30 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 4 de abril de 2024 a las 02:00 pm., no pudo llevarse a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento [028SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf](#). Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 08 de abril de 2024

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NARCILO ESTUPIÑAN JARAMILLO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00051-00

Buenaventura, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará por una sola vez nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación ya que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación ya que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA  
DEMANDADO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00103-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el mandatario judicial del extremo activo de la Litis, contra el Auto Interlocutorio No. 0135 del 4 de marzo de 2024, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso la realización de control de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el plenario, dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0891 del 13 de octubre de 2023.

### CONSIDERACIONES

El autor del reproche sustentó su recurso, manifestando que al momento de radicar la demanda y la respectiva subsanación se le comunicó a la sociedad demandada, misma que fue notificada por el despacho en fecha 27 de febrero de 2023, sin que la empresa rindiera contestación en el término procesal que corrió hasta el 12 y/o 14 de marzo, con copia a la parte demandante, incumpliendo con el deber consagrado en el artículo 3° y 9° de la Ley 2213 del 2022.

Adicionalmente indica que al revisar el expediente no se encontraba escrito de contestación de demanda, emitiéndose el auto de fecha 23 de octubre de 2023, con el que se tiene por no contestada la demanda, encontrando claro que la empresa estaba correctamente notificada y que contaba con 5 días hábiles para interponer el recurso de apelación, el cual no fue presentado, debiendo tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios.

Resalta que es absurdo que se pretenda corregir un auto que no fue apelado, pues así la contestación hubiese sido presentada el 15 de marzo de 2023, al haber sido notificado el 27 de febrero de 2023, también se encontraba fuera de término, señalando: (...) *parafraseando un auto que se citara de la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla lo que se está haciendo es “malabarismo jurídico”, con el fin de beneficiar a una de las partes, en el expediente después de casi un año aparece este documento que por demás tiene fecha 15 de marzo del 2023 aun así también está fuera de términos*”.

Indica que no se puede disfrazar de control de legalidad una actuación totalmente ilegal pues se está ante una clara violación al debido proceso y un eventual prevaricato, que es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que

pudo haber incurrido en el trámite de un proceso, sin que proceda a solicitud de parte, pues comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción, a través de una vía equivocada pretermitiendo términos y los mecanismos estatuidos para ello, como es la interposición de recursos.

## **MARCO TEORICO-JURIDICO**

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de recurso, concierne a este despacho dilucidar las actuaciones surtidas por esta dependencia, que pudiesen generar un vicio o posible nulidad, para lo cual hará un recuento de las mismas:

El señor FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA, a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la sociedad DATA CONTROL PORTUARIO S.A, la que correspondió a este Juzgado por reparto del 26 de octubre de 2022; una vez arribado, pasa a despacho de la señora juez para su calificación, siendo inadmitida mediante providencia del 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

El mandatario de la parte actora subsana los yerros anotados en dicha actuación con escrito del 25 de noviembre de 2022, procediendo a la respectiva admisión del proceso mediante auto interlocutorio No. 0026 del 30 de enero de 2023, disponiéndose la notificación al demandado, acto que se surtió a través de la secretaria del despacho al correo electrónico de la parte pasiva el 27 de febrero de 2023.

Pese a lo anterior, una vez surtido el traslado de la demanda a la parte pasiva y, al no observarse archivo digital contentivo de la contestación, se tuvo por no contestada la demanda con auto interlocutorio No. 891 del 13 de octubre de 2023<sup>3</sup>, y en virtud de ello, se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, el que se encuentra ejecutoriado por no haber sido recurrido por las partes.

No obstante, el día anterior a la fecha fijada para la realización de la diligencia, se recepciona mensaje de datos del abogado Diego Fernando Marín Coca, solicitando la suspensión de la audiencia, argumentando que no le asiste razón a este Despacho de tener por no contestada la demanda por parte de su prohijada, teniendo en cuenta que la misma fue remitida al buzón del correo institucional de la judicatura, por intermedio del operador certificado Servientrega de data 15 de marzo de 2023, soportando su decir con la trazabilidad del envío.

En atención a lo manifestado, se procedió por parte de la secretaría del Juzgado a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico, encontrando la contestación en discusión<sup>4</sup>, por lo cual se incorporó al expediente:

---

<sup>2</sup> Posición 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Orden 010 del expediente.

<sup>4</sup> Orden 013 del expediente.



Así las cosas, y atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en el orden 012 del expediente, con el fin de subsanar las imprecisiones plasmadas en el auto interlocutorio No. 0891 del 13 de octubre de 2023, esta operadora judicial efectuando el respectivo control de legalidad al proceso, en uso de la figura consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, deja sin efectos el proveído en mención y, como quiera que la aludida contestación fue presentada en término, teniendo en cuenta que el término del traslado se surtió los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023, en aras de garantizar a la parte demandada el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se tiene por contestada la demanda, fijando fecha para celebrar la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo a lo sustentado por el recurrente, en primera medida le asiste razón al indicar que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y protección de garantías a las partes involucradas en la Litis, las providencias no podrán ser revocadas, modificadas o alteradas, ni a petición de parte o de oficio por el funcionario que las profirió, siendo aceptadas de manera exclusiva las figuras contempladas en los artículos 285 a 288 del estatuto procesal general.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-1274 del 2005, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, consideró:

“(…)

*A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.*

(…)

*Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.*

*- Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión*

o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

**- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-<sup>5</sup>.**  
(...)” (subrayas y negrillas del despacho)

Atendiendo lo antes traído a colación, se advierte que existe una excepción a la regla de irrevocabilidad de los autos, y, es que sean manifiestamente ilegales, circunstancia que no permite que aquellos cobren ejecutoria.

En la misma línea, el máximo órgano de cierre en materia laboral en distintos proveídos entre ellos, AL54564 de 2013, AL3248 de 2020, AL588 de 2020 y AL3170 de 2020, han respaldado dicha postura al indicar:

*“Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”(Subraya y negrilla del despacho)*

Así mismo, en Sentencia de Tutela T-90 de 2017, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, magistrada ponente Bárbara Liliana Talero Ortiz, planteó:

*“4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre éste punto, ha establecido lo siguiente:*

***Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte***

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

***luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.***

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira a la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto)*

*Bajo éste contexto, todos los autos proferidos dentro de la actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del antiprocesalismo es que se trate de sentencias.*

*(...)"*

Corolario de los anteriores razonamientos, y descendiendo al caso en concreto, evidente es que el actuar de esta judicatura en la providencia bajo estudio, no incurrió en el defecto procesal acusado, pues al haber realizado el control de legalidad y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto calendarado del 13 de octubre de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, no obedeció a un mero capricho por parte de esta operadora judicial, por el contrario lo que se buscaba era encaminar las actuaciones, ya que por un error involuntario del despacho, no fue incorporada en debida forma la contestación de la demanda, allegada en el término procesal oportuno por la parte pasiva de la litis Data Control Portuario S.A., y que de no haberse incorporado atentaba contra los derechos a la buena fe, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, de la parte afectada.

Así mismo, se debe señalar que se logró comprobar que la parte pasiva contestó la demanda en el término establecido en el Estatuto Procesal Laboral y de Seguridad Social, tal como se expuso en auto que antecede y en líneas precedentes.

Por lo expuesto, no es de recibo para el Juzgado el reparo elevado, y por el contrario, se reitera el actuar de la Judicatura fue ajustado a derecho teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación, máxime que la no incorporación de la contestación de la demanda al plenario, obedeció a un yerro atribuido a la secretaría de este Juzgado, por ende, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial.

Finalmente, se debe indicar al profesional del derecho, como bien se señaló en líneas anteriores "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", siendo procedente para esta operadora judicial realizar el control de legalidad, dejando sin efecto el auto interlocutorio No.0891 de octubre 13 de 2023, providencia que, en modo alguno, se asemeja a una sentencia o auto que de por terminado el proceso, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0135 del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se realizó el respectivo control de legalidad, y como consecuencia, se deja sin efectos el Auto Interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con el trámite del proceso, tal como se dispuso en el numeral

---

<sup>6</sup> Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

quinto del Auto Interlocutorio No. 0135 del 4 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SHEYLA AFANADOR GARCIA  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00086-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, en subsidio **APELACIÓN**, propuesto por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, contra el Auto Interlocutorio No. 0141 del 4 de marzo de 2024, y notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda por las entidades de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES

La autora del reproche insta su inconformidad aduciendo que, se presentó un yerro al no dar inadmisión de contestación presentada por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. de conformidad al parágrafo 1° y 3° del artículo 31 de la Ley 712 de 2001, en razón a que aquella no remitió la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio y que se encuentran en su poder, tal como lo enmarca la citada normativa.

Por otra parte, una vez surtido el traslado del recurso impetrado, la mandataria de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. allega escrito descorriendo el traslado, indicando que no existe fundamento para lo solicitado, que, el demandante no cumplió con la carga de la prueba atribuida a través del artículo 173 del CGP, considerando que no hay lugar a lo solicitado, precisando que no se demostró la imposibilidad para acceder a las pruebas pedidas.

### MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, argumenta la recurrente que no le asiste razón al despacho por no impartir inadmisión a la contestación de la demanda presentada por parte de la pasiva Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, en tanto, esta no atendió la petición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, denominadas *“solicito que se requiera a la entidad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO para que aporte con destino a este proceso...”*

Fundamentándose en el numeral 2° del párrafo 1° y del 3° del artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, en el que se estipula:

*“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*

De lo anterior se puede entender, que, si bien a la actora le asiste razón al solicitar pruebas que se encuentran en poder de la demandada, lo cierto es, que el aporte de aquellas no es imperativo para la clínica encartada, dejando de lado la razón alegada por la mencionada institución para no acceder a las pruebas:

*“presente contestación de demanda, mi representada allega los documentos correspondientes a lo que obra en el expediente administrativo y oficina de archivo y registro de mi representada, por lo que no se encuentra obligada a aportar documentos con los cuales no cuenta, máxime, que la misma demandante debe tener en su poder los documentos relacionados y solicitados y aportarlos con la demanda inicial para que sus pretensiones salgan avante, y no, trasladar dicha carga probatoria a mi representada, por lo que se itera, no hay lugar a la exhibición de documentos ya que, Clínica Santa Oficia aportó todo el material probatorio en el ejercicio de la libertad probatoria que les asiste a las partes e intervinientes en el proceso.*

*Aunado a ello, mi representada no cuenta con los documentos solicitados en el escrito de reforma de demanda, ello, en atención a que en virtud del contrato civil y comercial que unió a las partes, Clínica Santa Sofía NO cuenta, ni tiene que contar, con la constancia de entrega de pagos de seguridad social y parafiscales, pagos por concepto de póliza de responsabilidad civil profesional durante la relación comercial, había cuenta que dicho pago se encuentra con cargo al contratista independiente, en este caso, la hoy demandante, señora Sheyla Afanador García.*

*Me opongo a que se obligue a mi representada a la exhibición de documentos en lo que concierne a las cirugías realizadas por la demandante y a los pacientes atendidos por la actora, debido a que ello es parte integral de la historia clínica de cada paciente, documentos éstos que son sometidos a reserva y goza de confidencial a la luz de lo establecido en artículo 34 de la ley 23 de 1981. Y el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, por lo que NO es posible arribar al proceso dichos soportes documentales como erróneamente lo conceptúa la demandante en el escrito de contestación de demanda.*

*Así mismo, me opongo a la exhibición documental de mi representada en lo que concierne al envío de correos, pues ello obedece a la esfera interna y de reserva por parte de Clínica Santa Sofía que contiene datos sensibles respecto de la prestación de un servicio público esencial como es el de la salud, que no son de público conocimiento”.*

Así las cosas, atendiendo la literalidad del artículo invocado en líneas precedentes, que cita: “**que se encuentren en su poder**”, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. dio respuesta oportuna indicando su imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, este despacho, no puede sancionar con las consecuencias consagradas en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31, pues siguiendo el principio general del derecho, según el cual “nadie está obligado a lo imposible”; en ese sentido, no se puede vulnerar el derecho fundamental a la defensa y contradicción, impidiendo el acceso a la administración de justicia, procurando documentación que no se encuentra a su alcance.

Aunado a ello, actuando conforme a la analogía contemplada en el artículo 145 ibídem, nos remitimos al numeral 10° del artículo 78 y al 173 del código general del proceso, que cita: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”. (Sub rayas del despacho)

Descendiendo al tema de discusión, esta judicatura no logra vislumbrar la pertinencia de la petición de pruebas elevada por la mandataria de la parte actora, pues en ningún aparte manifiesta la necesidad de aquellas, así como tampoco se demuestra de manera siquiera sumaria su imposibilidad para acceder a los mismos.

Y, es que no basta con la simple manifestación de la parte, para que se configure la regla de la carga dinámica de la prueba, con ello se le hace claridad a la recurrente, que se encuentra entre sus deberes la aportación de los elementos en que se fundamenten sus pretensiones, máxime cuando las documentales solicitadas son elementos que devienen de la relación contractual que se discute en el presente asunto, las que en caso de ser pertinentes para el juicio, así lo dictaminará el fallador en la audiencia de decreto de pruebas<sup>7</sup>.

Por lo antes comentado, se debe indicar que no es de recibo para el Juzgado el reparo elevado, y por el contrario, considera que bien actuó esta judicatura al no contemplar entre las causales de inadmisión de la contestación de la demanda de la Clínica, la aportación de documentos solicitados por la actora en la demanda, máxime que con las pruebas anexas se allegaron algunos de los archivos requeridos, contentivos en el expediente administrativo de la actora, por ende, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial.

Para concluir, resulta improcedente acceder al recurso de apelación invocado por la recurrente, resaltando que solo son susceptibles los enlistados de manera taxativa por artículo 65 del C.P.T. y S.S., no debiendo impartirse trámite a la referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0141 del 4 de marzo de 2024, por medio del cual la instancia tiene por inadmitida la contestación de la demanda presentada por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de alzada invocado por la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y S.S, por lo antes mencionado

**TERCERO:** DECIDIR sobre las subsanaciones de las contestaciones de la demanda presentadas, hasta que se encuentre en firme el presente proveído.

---

<sup>7</sup> Artículo 77 del CPT y SS

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 8 de abril de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIELA LUCIA HURTADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO  
DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00143-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se evidencia que el abogado SERGIO DAVID GARZON DIAZ, presenta memorial con el que allega acuerdo transaccional celebrado entre las partes que data del 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, como quiera que el mentado documento se encuentra suscrito por la representante legal de CONSORCIO AMBIENTAL, el cual se encuentra conformado entre la empresa SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P y la ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S.A., y por la demandante, señora DANIELA LUCÍA HURTADO BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.611, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y por economía procesal, se emitirá el respectivo pronunciamiento a través de la presente providencia.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar el escrito de transacción encontrando que, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las prestaciones pretendidas en el presente asunto, adicional a ello, declararon en las cláusulas décima segunda y décima tercera que el acuerdo goza de los efectos de cosa juzgada, buena fe y presta mérito ejecutivo y el respectivo archivo del proceso, motivo más que suficiente para acceder a la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 312 y 314 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, por el acuerdo transaccional al que llegaron las partes; y, como quiera que en la presente terminación anormal del proceso se encuentran involucradas las partes de la Litis, no habrá lugar a condena en costas.

De igual manera, una vez ejecutoriado el presente proveído se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la terminación del proceso por transacción, adelantado por la señora DANIELA LUCÍA HURTADO BAUTISTA en contra de la sociedad CONSORCIO AMBIENTAL, el cual se encuentra conformado entre la empresa SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P y la ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE

PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de emitir condena en costas, por lo motivado.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 8 de abril de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CATHERINE TORRES MICOLTA  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00162-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial, se advierte que una vez concluido el término de traslado otorgado a la parte pasiva de la litis para dar contestación de la reforma de la demanda, contabilizado los días 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de los corrientes, las mismas rindieron contestación de conformidad a los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo impartirse su admisión.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la pasiva CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo

estatuído en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0220

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LIDUVINA CAMACHO LERMA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2024-0023-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 2 de abril de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por LIDUVINA CAMACHO LERMA, a través de apoderado judicial, contra la UGPP cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por activa a la señora REGINA OLAYA DE VALLEJO en calidad de cónyuge del causante GRACIANO VALLEJO RAMÍREZ, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria REGINA OLAYA DE VALLEJO que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección de la señora REGINA OLAYA DE VALLEJO el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante GRACIANO VALLEJO RAMÍREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.151.067.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por por LIDUVINA CAMACHO LERMA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al párrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 a #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, conforme al párrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, REMITIR avisos con las advertencias establecidas en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte activa a la señora REGINA OLAYA DE VALLEJO en calidad de cónyuge del causante GRACIANO VALLEJO RAMÍREZ. NOTIFICAR personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T., y de la S.S., y PRACTICAR

en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

**OCTAVO:** REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora REGINA OLAYA DE VALLEJO, en calidad de cónyuge del extinto señor GRACIANO VALLEJO RAMÍREZ, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

**NOVENO:** REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

**DÉCIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia mediante su portal web a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO:** VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, a la integrada al contradictorio, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO:** REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor GRACIANO VALLEJO RAMÍREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.151.067, además, de los documentos solicitados por la parte demandante.

**DÉCIMO TERCERO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0222

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARMELA POLO VALENCIA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2024-00024-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.0187 de marzo 18 de la presente anualidad, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, de la revisión realizada al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que esta agencia judicial no es competente para el conocimiento del asunto de la referencia, por los motivos que se exponen a continuación.

Tratándose de trabajadores oficiales, son quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Con todo, y en lo que a este despacho respecta, si de procesos ordinarios se trata, la competencia del juez laboral se circunscribe a casos contemplados en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., y tratándose de servidores públicos, solamente conoce los conflictos relacionados con los trabajadores oficiales, que son los que se vinculan mediante contrato de trabajo; pues los empleados públicos lo hacen mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes. Por ello, para el caso de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 10 de 1990- en su artículo 26 señala:

*(...)Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

La norma en cita, ha sido aplicada por las Altas Cortes y por este Juzgado, bajo el entendido que por regla general, los servidores de las Empresas Sociales del Estado, como es el caso del Hospital San Agustín de Puerto Merizalde E.S.E., son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta la actividad u oficio, como es la de estar dedicado al mantenimiento de la planta hospitalaria, entendida como un inmueble dedicado a la prestación de un servicio público, y el de prestar servicios generales.

A su paso el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, prevé:

**“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.*

Descendiendo, en el caso objeto a estudio, se observa que la demandante, ejerció el cargo de *AUXILIAR EN SERVICIOS FARMACÉUTICOS* de acuerdo con los hechos de la demanda y de los anexos, donde se aprecia contrato de trabajo a término fijo (Pág 9-12 Posición 003). Si bien el vínculo contractual de las partes se origina en un contrato laboral de las características referidas, cobra relevancia traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Auto No. 492 de 2021 en donde dispuso:

*“ (...) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto (...)**”.* (Negrillas del Despacho)

Entonces, para esta Judicatura existe certeza del vínculo laboral entre las partes procesales de este litigio. Ergo, una relación de subordinación entre la demandante y la E.S.E., demandada. Por lo que el criterio para definir la jurisdicción competente para el caso, se determina en torno a las funciones realizadas por la señora Polo Valencia. Así cabe observar la cláusula octava del contrato a término fijo No. 013 de 2022 (Pág. 10 Posición 003), en donde de las actividades a desempeñar por la entonces auxiliar de servicios lejos están de ser del mantenimiento de la planta física hospitalaria o la ejecución de servicios generales, razón por la cual, la demandante no podría ser declarada como trabajadora oficial, careciendo este despacho de Jurisdicción para el conocimiento.

Por lo anterior, el despacho en aras de evitar nulidades futuras, y de acuerdo a la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, la ilegalidad de las actuaciones anteriores no pueden atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, se procederá conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, a realizar el respectivo control de legalidad dejando sin efectos el Auto Interlocutorio 0187 del 18 de marzo de 2024, y como consecuencia de ello se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos Buenaventura, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio 0187 del 18 de marzo de 2024, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria de la referencia por falta de jurisdicción; por lo comentado en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**CUARTO:** COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 8 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0223

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESSICA PAOLA JIMÉNEZ COLMENARES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE PUERTO MERIZALDE E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2024-00026-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.0188 de marzo 18 de la presente anualidad, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, de la revisión realizada al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que esta agencia judicial no es competente para el conocimiento del asunto de la referencia, por los motivos que se exponen a continuación.

Tratándose de trabajadores oficiales, son quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Con todo, y en lo que a este despacho respecta, si de procesos ordinarios se trata, la competencia del juez laboral se circunscribe a casos contemplados en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., y tratándose de servidores públicos, solamente conoce los conflictos relacionados con los trabajadores oficiales, que son los que se vinculan mediante contrato de trabajo; pues los empleados públicos lo hacen mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes. Por ello, para el caso de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 10 de 1990- en su artículo 26 señala:

*(...)Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

La norma en cita, ha sido aplicada por las Altas Cortes y por este Juzgado, bajo el entendido que por regla general, los servidores de las Empresas Sociales del Estado, como es el caso del Hospital San Agustín de Puerto Merizalde E.S.E., son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta la actividad u oficio, como es la de estar dedicado al mantenimiento de la planta hospitalaria, entendida como un inmueble dedicado a la prestación de un servicio público, y el de prestar servicios generales.

A su paso el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, prevé:

**“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.*

Descendiendo, en el caso objeto a estudio, se observa que la demandante, ejerció el cargo de *BACTERIÓLOGA* de acuerdo con los hechos de la demanda y de los anexos, donde se aprecia contrato de trabajo a término fijo (Pág 9-10 Posición 003). Si bien el vínculo contractual de las partes, se origina en un contrato laboral de las características referidas, cobra relevancia traer lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto No. 492 de 2021 en donde dispuso:

*“ (...) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto (...)**”.* (Negrillas del Despacho)

Entonces, para esta Judicatura existe certeza del vínculo laboral entre las partes procesales de este litigio. Ergo, una relación de subordinación entre la demandante y la E.S.E., demandada. Por lo que el criterio para definir la jurisdicción competente para el caso, se determina en torno a las funciones realizadas por la señora Jiménez Colmenares. Así cabe observar la cláusula primera del contrato a término fijo No. 012 de 2022 (Pág. 9 Posición 003), en donde de las actividades a desempeñar por la entonces bacterióloga de la institución, lejos están de ser del mantenimiento de la planta física hospitalaria o la ejecución de servicios generales, razón por la cual la demandante no podría ser declarada trabajadora oficial, careciendo este despacho de Jurisdicción para el conocimiento.

Por lo anterior, el despacho en aras de evitar nulidades futuras, y de acuerdo a la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, la ilegalidad de las actuaciones anteriores no puede atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, se procederá conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, a realizar el respectivo control de legalidad dejando sin efectos el Auto Interlocutorio 0188 del 18 de marzo de 2024, y como consecuencia de ello se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos Buenaventura, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio 0188 del 18 de marzo de 2024, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria de la referencia por falta de jurisdicción; por lo comentado en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**CUARTO:** COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--